Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente solicita en el punto IV del escrito de queja, que se declare la inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación porque, a su criterio, la imposición arancelaria que prevé la norma impone una contribución adicional a quien ha sido despojado de un derecho, manifestando además, que la forma en la que opera la citada norma se asimila a una sanción anticipada, con la certeza que conforme lo determina el art. 285 del código de rito, cuenta el Tribunal con la facultad discrecional de rechazar a su antojo el recurso y atesorar los dineros del justiciable, violando el derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

2°) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecida en el referido artículo, caracterizada por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113, 2133; 316:361; 317:169 y 547; 318:435; 323:732, 736; 325:2093, 2094, 2434; 326:295 y 1231; 340:545; 341:572, entre muchos otros).

3°) Que, en consecuencia, la impugnación constitucional efectuada, además de exhibir una manifiesta carencia de fundamento, resulta inhábil para justificar un nuevo examen del tema en la medida en que propone una cuestión federal netamente insustancial.

Por ello, se desestima el planteo de inconstitucionalidad articulado y se intima al recurrente para que dentro del plazo de cinco días haga efectivo el depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Ello sin perjuicio de que pueda iniciar, ante el juzgado de origen, el beneficio de litigar sin gastos debiendo acreditar en tiempo oportuno tal circunstancia e informar periódicamente sobre su trámite a fin de evitar la caducidad de la instancia. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **parte actora**, con el patrocinio letrado del **Dr. Martín Ángel Quintar.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53.**